



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

Provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

La proximidad del día señalado para la apertura al público de la Exposición aragonesa puede ser causa en el estado en que hoy se encuentran las obras del local destinado á aquel objeto, de que algunos crean que se aplazará para mas tarde el gran concurso que se prepara.

Si se tratara de una solemnidad de otro género en que no hubiera comprometidos tantos intereses, esta suposición, aunque siempre perjudicial, puesto que la incertidumbre retrae á los concurrentes, no lastimaría tan honramente como puede hacerlo ahora al país que ha enlazado sus glorias y su nombre con este asunto y que espera recoger el fruto de sus afanes y sacrificios.

En tal caso y para evitar que este último pueda suceder, he creído de mi deber, como Autoridad superior de la provincia, desvanecer todas las dudas que sobre el particular puedan abrigarse, haciendo público de la manera mas solemne, que están tomadas todas las disposiciones para la terminacion de las obras

hasta en sus mas ínfimos detalles y que hallándose ya en Zaragoza muchos de los productos que han de figurar en la Exposición, y que constituyen un inmenso número de preciosos y variados objetos; la inauguración de aquella con toda la esplendor que su importancia exige tendrá lugar irremisiblemente el día quince de Setiembre próximo venidero.

Con esta manifestacion no caben ya conjeturas acerca de la posibilidad de que se abra al público en el día prefijado el certamen de que se trata, y una vez alejado todo temor hasta de los mas recelosos, me prometo que cesen por completo aquellas que ya en lo sucesivo no tendrían justificación alguna, y que propendiendo á retirar á los concurrentes merecerían cuando menos una poco honrosa calificación.

Zaragoza 25 de Agosto de 1868
—Antonio de Candalija.

Comercio.—Circular.

Con fecha 15 del actual se comunica á este Gobierno por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Julio último me dijo lo siguiente: Excmo. Sr.:—Enterada S. M. de que en varios pueblos de la nación se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el día del Domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos, que imponen á los españoles en aquellos días el deber de guardar solemnemente la fiesta no ocupándose de negocios profanos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique á

V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los días que no sean festivos la de mercados y ferias que celebren en estos, á no ser que los Prelados diocesanos, por graves y bien probadas causas concedan, previo informe favorable de las Autoridades civiles, licencia para pueblos ó puntos determinados.»

En su vista y con el fin de que tenga cumplido efecto lo determinado en la preinserta Real orden, he dispuesto su publicación en el Boletín oficial de la provincia para que los ayuntamientos deliberen con toda brevedad sobre este particular con arreglo á las atribuciones que les confiere la Ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Setiembre de 1866; y al propio tiempo preveno á los señores alcaldes de los pueblos donde se celebren ferias y mercados públicos periódicos lo pongan en conocimiento de este Gobierno con expresion de los días y épocas en que unas y otros tengan lugar, como igualmente el resultado de las deliberaciones que se adopten por los municipios respecto de la traslación de los días en que hayan de celebrarse las indicadas ferias y mercados.

Zaragoza 24 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Industria y Comercio.

Circular.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha comunicado á este Gobierno de provincia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particula-

res, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administración pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbacion en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisicion de colecciones-tipos y por fabricantes industriales en la construcción y depósitos de instrumentos de pesar y de medir, consultando tambien los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.ª Que entreguen al Almotacén el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobacion y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones expidiendo á los interesados recibos de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 25 y 46 del Reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.ª Que se recuerde el puntual

y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta hora, que en ningun caso pueden pertenecer al Contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.^a Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporcionen al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.^a Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que están en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposición los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.^o del reglamento, el cual será también aplicado por aproximación á las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.^a Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.^o de dicho reglamento, publicando en los Boletines oficiales ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.^o de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.^a Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas dis-

posiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que traslado á V. S. para el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que no hayan sido observadas en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Julio de 1868.

En su virtud, habiéndose ya hecho cargo el Almotacen de esta provincia del estuche y libro talonario que se citan en la precedente Real orden y para cumplir debidamente lo que en la misma se determina, he dispuesto: 1.^o Que por dicho funcionario se proceda desde luego á las operaciones de comprobación dando principio á ellas por esta capital adonde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los pueblos que corresponden al partido de la misma.

2.^o Que el mismo Almotacen continúe despues las operaciones de su cometido por los demás partidos judiciales de la provincia en la forma y época que oportunamente se determinará por este Gobierno.

3.^o Que para el debido cumplimiento de la disposición anterior cuidarán los pueblos de proveerse de las colecciones del nuevo sistema métrico decimal antes del 1.^o de Octubre próximo venidero, á fin de que cuando se presente el Almotacen en cada una de las capitales de partido no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el delicado servicio que van á desempeñar.

4.^o y último. Que respecto de la comprobación y marca de pesas y medidas se observe y cumpla con la mayor exactitud las prescripciones del título 2.^o del Reglamento de 27 de Mayo del corriente año publicado en el n.^o 90 del Boletín oficial correspondiente al día 6 de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como de los particulares, establecimientos y corporaciones á quienes interese, se cumpla lo mandado para llevar á término la reforma proyectada acerca de este asunto.

Zaragoza 24 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Antonio de Candalija.

BAGAJES.

El día 25 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar á la una en punto de la tarde el acto para la subasta del suministro de bagajes en toda la provincia, durante el semestre 2.^o del año económico de 1868 á 1869, que comprende desde 1.^o de Enero á 30 de Junio de 1869. Las personas que deseen contratar este servicio, podrán acudir el día y hora citados al Salón del Consejo provincial, donde ha de tener lugar

dicho remate, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Zaragoza 20 de Agosto de 1868
Antonio de Candalija.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJA LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE BAGAJES EN ESTA PROVINCIA PARA EL 2.^o SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

1.^o El día 25 del próximo mes de Setiembre á la una en punto de la tarde bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado y Consejero provinciales, tendrá lugar la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el 2.^o semestre del año económico de 1868 á 1869 cuya contrata empezará á regir en 1.^o de Enero del año actual y terminará en 30 de Junio de 1869.

2.^o Las personas que gusten interesarse en su licitación, entregarán sus proposiciones, en pliego cerrado al presidente, á la vista del público, desde las doce y media hasta la una de dicho día 25 de Setiembre.

3.^o A cada pliego cerrado ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles, como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

4.^o El presidente numerará los pliegos por el orden que se les presenten, despues de exigir que el portador de cada uno, rubrique la cubierta, sin que despues de entregarlos puedan retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.^o A la hora señalada procederá el presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, nota de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.^o La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la competente aprobación, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle estrictamente arreglada al modelo que á continuación se inserta.

7.^o Hecha la adjudicación provisional se devolverá en el acto á

los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobación del remate; en cuyo caso se formalizará con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento anteriormente citado.

8.^o El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 4000 escudos fijados por la Diputación provincial por todo el servicio de bagajes durante el espresado 2.^o semestre del año económico de 1868 á 1869.

9.^o Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral que tendrá lugar unicamente entre sus autores, durante 10 minutos, pasado los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces, y sino se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10. El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases así militares como civiles que tienen derecho á bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes de los pueblos cantones en que está dividida esta provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas autoridades con 10 horas de anticipación en casos ordinarios y seis en los extraordinarios, verificándolo por medio de nota firmada en que se espresará el número y clase de carros ó caballerías, sujetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número ó fechas de sus pasaportes, cédulas ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

11. Tendrá también obligación de facilitar bagajes á los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por tránsito de justicia, que la Autoridad local disponga; como así mismo deberá prestar sus caballerías para la conducción de armas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó el local que al efecto se designe.

12. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servi-

cio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará este servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los bagages necesarios á una columna ó cuerpo del ejército; á no ser que no pase por el canton, ó se avise por la Autoridad al contratista, con seis dias de antelación.

15. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al presidente de su canton respectivo en los casos en que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

14. Los pueblos cabeza de canton en que está dividida la provincia para este servicio, son además de esta capital, Puebla de Alfinden, Osera, Pina de Ebro, Bujaraloz, Villanueva de Gállego, Zuera, Alagon, Mallen, Gallur, Egea, Sádava, Sos, Navardun, Tiermas, La Muela, La Almunia, Calatayud, Bubierna, Ariza, Muel, Cariñena, Daroca.

15. El contratista deberá tener un representante en cada pueblo de etapa, á quien la autoridad reclamará los bagages, por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía, en la forma que se previene en la condicion 10.

16. Los relevos se harán en las cabezas de canton excepto en los siguientes casos:

Primero. En bagages concedidos al Ejército, Guardia civil, Carabineros, Jefes, Oficiales y Sargentos de la Guardia rural, cuando la premura no permita reclamarlos del presidente del canton.

Segundo. Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de gravedad y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero. En los casos extraordinarios espresados en la condicion 12.

17. Las clases militares que usen de bagages deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas á disposiciones vigentes.

18. La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista en dos plazos al terminar cada trimestre mediante libramiento, para lo cual presentará con 6 dias de antelación, certificaciones de los Alcaldes presidentes de cantones estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

19. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el

derecho de reclamar á este Gobierno para que por el se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion, pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella

20. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de 10 dias, durante el cual deberá el rematante consignar el depósito necesario que determina la condicion 7.^a, siendo de su cuenta los gastos de escritura, papel sellado y de dos copias en el de oficio.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios ocasionados por la demora del servicio.

22. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo administrativamente y por la via de apremio.

23. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiese consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por el mismo contratista á su fiador.

Tercero. De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

24. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligacion se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

25. En la egecucion y venta de los bienes para hacer efectiva

la responsabilidad del contratista y su fiador se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

26. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

27. Cualquier infraccion de estas condiciones por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura: y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo privilegio ó fuero que tuviese.

29. Se tendrá por nula toda proposicion que contenga cláusulas exclusivas ó adicionales, ó que en lo esencial no esté redactada con arreglo al siguiente,

Modelo de proposicion.

D.... vecino de... que vive en la calle de... número... se compromete á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Zaragoza, durante el año económico de... bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el Boletín oficial del día... por la cantidad de... (en letra) escudos á cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion tercera.

Fecha y firma del proponente.

=

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villanueva de Gállego, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella Corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, siendo preferidos los que reunan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Zaragoza 25 de Agosto de 1868

—Antonio de Candalija.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente se cita. Hama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Felix Serrato natural y vecino que fué de la villa de Escatron, para que en el plazo de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Caspe á 21 de Julio de 1868.—Facundo Lopez.—Por mandado de su S. S.^a, Luis Salas.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacante y servido interinamente el estanco de Mallen, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados que se crean adornados con las circunstancias que se previenen por instrucion para pretenderlo, puedan desde luego dirigir sus solicitudes á esta Administracion dentro de los ocho dias contados desde la publicacion del presente anuncio. Zaragoza 20 de Agosto de 1868. —Manuel Vasiana.

Escuela Normal de Maestras de esta provincia.

Desde el 1.^o al 14 de Setiembre inclusive, estara abierta la matrícula para las aspirantes al título de maestras de instruccion primaria, presentando al efecto sus solicitudes en la Secretaria de la misma de 9 á 12 de la mañana.

A estas solicitudes acompañarán las interesadas los documentos siguientes:

1.^o Partida de bautismo legalizada que acredite tener 16 años.

2.^o Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.^o Certificacion de un facultativo por la que conste no padecer enfermedad, ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza, ó exponga al ridículo.

4.^o Autorizacion por escrito de padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

Las aspirantes deberán poseer los conocimientos y prácticas mas comunes en labores, y una instruccion regular en lectura y escritura, que se probará por un ligero examen á su entrada en el establecimiento.—Zaragoza 14 de Agosto de 1868.—La Directora, Gregoria Brun.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

RELACION de las denuncias presentadas por la Guardia rural de esta provincia en el mes de Mayo último.

SEGUNDA COMPAÑIA.

(CONTINUACION)

- Plasencia de Jalon, 9 por segar yerba y coger habas para comerlas en el acto.
- Pleitas 2 por extraccion de aguas.
- Idem 6 por entrar caballerias y causar daño en posesion agena.
- Idem 5 por segar yerba en posesion agena.
- Bárboles, 12 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 6 por segar yerba en heredad agena.
- Idem 5 por atravesar con carros y hacer daño en posesion agena.
- Grisen 2 por entrar con caballerias en campo ageno.
- Pinseque, 56 por pastar caballerias y ganados en posesion agena.
- Idem 5 por malversar aguas.
- Idem 1 por pescar.
- Salillas de Jalon, 11 por pescar, regar caminos apacentar y segar yerba.
- Bardallur, 11 por pastar caballerias y ganados en posesion agena.
- Idem 8 por segar yerba y coger habas en posesion agena.
- Idem 12 por pasar senda viciosa de propiedad agena.
- Idem 5 por coger leña.
- Idem 4 por hacer leña en propiedad agena sin permiso del dueño.
- Longares, 6 por pastar caballerias y pasar ganado por heredad agena.
- Mezalocha, 6 por pastar caballerias bueyes y ganado en idem.
- Jaulin, 9 por introduccion de ganado y mulos en posesion agena.
- Idem 2 por segar yerba en posesion agena.
- Idem 1 por insultar á dos mujeres.
- Alagon, 49 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 11 por cruzar senda viciosa.
- Idem 20 por coger yerba y habas, y comerlas en el acto.
- Idem 2 por hacer leña sin autorizacion.
- Idem 2 por cobar espárragos y roya.
- Idem 19 por infraccion de riegos.
- Figueroelas, 7 por apacentar caballerias y entrar en posesion agena.
- Idem 1 por pasar con carro por posesion agena.
- Idem 1 por abrir un brazal en posesion agena.
- Idem 2 por leñar y pasar por posesion agena.
- Alcalá de Ebro, 20 por faltas.
- Luceni, 25 por pacentar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 1 por segar yerba en idem.
- Boquinieni, 15 por pastar y causar daño con caballerias en idem.
- Idem 6 por pasar por senda viciosa y atravesar con carro.
- Idem 2 por lavar en sitio prohibido y segar yerba en posesion agena.
- Gallur, 57 gubernativas.
- Sobradiel, 8 por derrame de aguas en los riegos.
- Idem 10 por apacentar y causar daños con caballerias.
- Idem 5 por entrar en posesiones y causar daño.
- Idem 4 por leñar y segar yerba en propiedades agenas.
- Cabañas, 25 por entrar con caballerias en heredad agena.
- Idem 1 por infraccion de riego.
- Idem 2 por coger caracoles.
- Idem 2 por causar daños.
- Torres de Berrellen, 20 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 9 por aprovechamiento de aguas.
- Idem 4 por segar yerba y arrancar junqueras.
- Idem 5 por pescar en tiempo de veda.
- Utevo, 58 por apacentar en heredad agena.
- Idem 10 por entrar en posesion agena y causar daños.
- Idem 1 por jugar á juegos prohibidos.
- Idem 9 por infraccion de aguas.
- Monzalbarba, 18 por pastar y causar daño con caballerias.
- Idem 2 por tirar piedras á un poste telegráfico y hacer una hoguera.
- Idem 1 por cazar codornices con red.
- Idem 4 por infraccion de riegos.
- Idem 2 por coger raices de junquera y yerba en posesion ajena.
- Idem 1 por pasar por una senda viciosa.
- Las Casetas, 2 por pastar caballerias en posesion agena.
- Idem 2 por segar yerba y dejar una boquera de riego abierta.
- Lajoyosa, 11 por terreno vedado.

- Idem 6 por infraccion de riegos.
- Idem 2 por segar yerba y pasar senda viciosa.
- La Muela, 11 Por pastar caballerias y ganado en heredad agena.
- Idem 2 por indocumentados.
- Idem 2 por hacer leña en monte ageno.
- Idem 2 por arrancar trigo y pasar por senda viciosa.

TERCERA COMPAÑIA.

- Ateca, 5 por pescar con red siendo tiempo de veda.
- Idem, 12 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem, 2 por entrar en posesion agena.
- Moros, 50 por contravencion á los bandos.
- Idem 4 por ganados.
- Pozuel de Ariza, 6 por causar daños en sembrados.
- Idem 1 por no obedecer á las órdenes.
- Montreal de Ariza, 54 por faltas leves.
- Torrehermosa, 1 por pastar una caballeria en heredad agena y sembrado.
- Idem 1 por tentativa de robo con resistencia á la Guardia rural.
- Alconchel, 5 por atravesar posesiones con caballerias y ganado.
- Idem 7 por pasar por senda viciosa.
- Ariza, 51 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 1 por infraccion de riegos.
- Idem 8 por atravesar heredades y sendas viciosas.
- Idem 1 por segar yerba.
- Cabolafuente, 10 por entrar en posesion agena.
- Sisamon, 9 por entrar cerdos y caballerias en sembrados.
- Idem 2 por entrar en heredad agena.
- Idem 4 por jugar á juegos prohibidos.
- Calmarza, 6 gubernativas.
- Cetina, 25 por entrada de ganados en heredad agena.
- Idem 6 por segar yerba en ribazos.
- Idem 5 por conducir carbon sin guía.
- Idem 1 por entrar dos chicos menores de edad en heredad agena.
- Embid de Ariza, 21 por pastar en posesion agena.
- Idem 26 por pasar por senda viciosa y heredades.
- Idem 12 por hacer leña sin autorizacion.
- Idem 3 por segar yerba en posesion agena.
- Idem 2 por conducir carbon sin guía.
- Idem 1 por ocupacion de una pistola.
- Idem 1 por pescar siendo tiempo de veda.
- Idem 1 por coger frutos.
- Alhama, 56 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 5 por infraccion de aguas.
- Idem 53 por segar yerba en posesion agena.
- Idem 1 por pescar siendo tiempo de veda.
- Idem 5 por hacer leña, sarmientos y grillones.
- Idem 20 por tener muladar á menos distancia de lo mandado.
- Idem 4 por tener gallinas en sembrados.
- Idem 2 por cortar juncos y coger una lechuga.
- Bubierca, 8 por hacer leña sin autorizacion.
- Idem 7 por entrar en heredades y atravesar senda viciosa.
- Idem 25 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 5 Por coger varios frutos y comerlos en el acto.
- Idem 16 por segar yerba en heredad agena.
- Castejon de las Armas, 11 por entrar en heredad agena y comer frutas en el acto.
- Idem 6 por entrar caballerias en posesion agena.
- Idem 1 por tender ropa en heredad agena.
- Idem 1 dor arrastrar madera por la calle pública.
- Idem 1 por pescar con manga en el rio.
- Carenas, 42 contra la propiedad.
- Idem 10 por pescar siendo tiempo de veda.
- Idem 2 por entrar en heredad y en una casa con sospecha.
- Idem 11 por pastar y entrar caballerias en posesion agena.
- Idem 15 por coger yerba y caracoles en posesion agena.
- Idem 4 por pescar.
- Javaba, 24 por faltas leves.
- Calatayud, 18 por pastar caballerias y ganado en posesion agena.
- Idem 7 por coger yerba y ramage en heredad agena.
- Idem 2 por hacer leña sin autorizacion.

(Se continuará.)

Imprenta de Antonio Gallifa.